

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

NERY ADAMES SOTO,
EN SU CARÁCTER DE
SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS AL
CONSUMIDOR (JENNIE
FIGUEROA)
Apelado

v.

RADAMES MONTAVO
Apelante

KLAN201501685

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil. Núm.
K AC2015-0197

Sobre:
SOLICITUD PARA
HACER CUMPLIR
ORDEN

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de diciembre de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Radamés Montalvo (señor Montalvo o apelante) mediante recurso de apelación y solicita la revocación de una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el TPI ordenó el cumplimiento de una resolución administrativa en la cual el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) impuso el pago de \$2,560 más el interés legal correspondiente.

I.

El 2 de marzo de 2015, el DACo instó una *Petición para hacer cumplir orden* en contra del señor Montalvo. La agencia alegó que adjudicó la Querrela Número SJ0011130 el 31 de julio de 2014 y, a pesar de ésta advenir final y firme, el señor Montalvo no cumplió con lo ordenado en dicho dictamen. Por consiguiente, le

solicitó al TPI que dictara sentencia a los efectos de ordenar el fiel cumplimiento de la resolución administrativa del DACo bajo apercibimiento de desacato. Asimismo, la agencia solicitó que le impusiera al señor Montalvo el pago de las costas del proceso y una suma razonable por honorarios de abogado.¹

La *Resolución* que el DACo interesa poner en vigor concluyó que el señor Montalvo incumplió con un contrato de arrendamiento de servicios suscrito con la Sra. Jennie Figueroa (señora Figueroa). El señor Montalvo se obligó a brindarle a la señora Figueroa un servicio de sellado de techo y no cumplió. Por ello, el DACo decretó resuelto el contrato y le ordenó al señor Montalvo pagarle a la querellante \$2,560 más el interés legal correspondiente. Por otro lado, le ordenó a la señora Figueroa que le permitiera el acceso al señor Montalvo al techo de la residencia para éste poder remover y recoger el material allí existente, libre de costos para la primera.²

El 9 de junio de 2015, el señor Montalvo compareció al pleito judicial y solicitó la desestimación por falta de jurisdicción. El aquí apelante manifestó que el DACo notificó su *Resolución* por correo certificado el 31 de julio de 2014.³ Surge del apéndice que dicha notificación no fue recogida por el señor Montalvo y le fue devuelta a la agencia con la palabra *unclaimed* anotada en el sobre.⁴ Por este hecho, el señor Montalvo argumentó ante el TPI que no se cumplió con el requisito jurisdiccional de notificación de la *Resolución* y el foro primario no podía adjudicar los méritos de la petición del DACo.⁵ Añadió que el DACo debió notificar nuevamente su dictamen ante la situación reseñada.⁶

¹ Recurso de apelación, Apéndice, págs. 29-30.

² Íd., págs. 34-35.

³ Íd., págs. 19 y 37.

⁴ Íd., pág. 37.

⁵ Íd., pág. 19.

⁶ Íd., pág. 21-22.

Con el beneficio de la oposición de la agencia, el TPI declaró no ha lugar la moción de desestimación del señor Montalvo.⁷ La *Resolución* del TPI fue dictada el 23 de junio de 2015 y notificada el 26 del mismo mes y año.⁸ Denegada la moción de desestimación, se celebró el juicio el 18 de agosto de 2015 y el TPI resolvió que procedía ordenar el cumplimiento de la resolución administrativa bajo apercibimiento de desacato civil.⁹ Para arribar a esta conclusión, el foro primario concluyó que la resolución administrativa fue notificada a la dirección correcta del señor Montalvo y éste la tuvo a su disposición en 2 ocasiones para recogerla.¹⁰ En específico, el TPI hizo constar en las determinaciones de hechos que el señor Montalvo ha tenido la misma dirección por 30 años y optó por no recoger la correspondencia del DACo.¹¹ Por consiguiente, el TPI dio por final y firme la *Resolución* dictada por el DACo.¹²

Inconforme con el resultado, el señor Montalvo solicitó determinaciones de hechos adicionales y reconsideración. El señor Montalvo argumentó que logró establecer en el juicio el hecho de no haber recibido la *Resolución* del DACo.¹³ Además, indicó que no procedía el apercibimiento de desacato civil, pues no podía ser encarcelado por deuda y el DACo tenía disponible el proceso de ejecución de sentencia, mandamiento y embargo de bienes.¹⁴ El TPI dictó una *Sentencia enmendada* donde eliminó el apercibimiento de desacato civil e incluyó la siguiente determinación de hecho:

El peticionado testificó que no recibió la correspondencia del DACo. Su testimonio no mereció la credibilidad del Tribunal, por lo que se concluye

⁷ Íd., pág. 11.

⁸ Íd., págs. 10-11.

⁹ Íd., pág. 9.

¹⁰ Íd., págs. 8-9.

¹¹ Íd., pág. 5.

¹² Íd., pág. 9.

¹³ Íd., pág. 23.

¹⁴ Íd., pág. 25.

como cuestión de hecho que el peticionado **obvió** la notificación del servicio postal y optó por no recoger la correspondencia del DACo. (Énfasis en el original).¹⁵

Insatisfecho con el resultado, el señor Montalvo acudió ante nosotros mediante recurso de apelación. El único señalamiento de error formulado fue el siguiente:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA Y ORDENAR EL CUMPLIMIENTO CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA PARTE APELADA SIN TENER JURISDICCIÓN PARA ELLO DEBIDO A QUE EL APELANTE NO FUE NOTIFICADO CORRECTAMENTE, VIOLENTANDO ASÍ SU GARANTÍA CONSTITUCIONAL A UN DEBIDO PROCESO DE LEY Y A SOLICITAR REVISIÓN JUDICIAL.

El señor Montalvo reiteró que la notificación de la resolución administrativa fue inoficiosa.¹⁶ La razón ofrecida por el apelante fue que la resolución fue notificada por correo y devuelta por no haberse reclamado.¹⁷ A esos fines, el apelante indicó que el DACo debió notificar nuevamente la resolución de conformidad con lo resuelto en *Rivera v. Jaume*, 157 D.P.R. 562 (2002).¹⁸ El DACo se opuso al recurso de apelación y solicitó la desestimación por falta de jurisdicción. La parte apelada expresó que la controversia formulada por el apelante fue resuelta por el TPI mediante *Resolución* dictada el 23 de junio de 2015.¹⁹ Según el DACo, el señor Montalvo no solicitó reconsideración ni acudió al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. Por ello, el DACo sostuvo que el Tribunal de Apelaciones no tiene jurisdicción para atender el único error imputado.²⁰

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el recurso apelativo.

II.

A. La revisión de los dictámenes interlocutorios ante el Tribunal de Apelaciones

¹⁵ Íd., pág. 5.

¹⁶ Alegato del apelante, pág. 6.

¹⁷ Íd.

¹⁸ Íd., págs. 6-7.

¹⁹ Alegato en oposición, pág. 2.

²⁰ Íd., pág. 7.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Ello es así, pues los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). De manera que el foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984).

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para un tribunal apelativo revisar las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil (Regla 52.1), 32 L.P.R.A. Ap. V; *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). La jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar dictámenes del TPI, mediante un recurso de *certiorari*, cambió con la aprobación y vigencia de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. Íd. A tales efectos, la Regla 52.1 dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la

apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.
Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

El Tribunal de Apelaciones tiene una prohibición general de acoger recursos de *certiorari*, salvo en las circunstancias establecidas en la propia Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Íd. El Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó que las limitaciones jurisdiccionales fueron el resultado del “gran cúmulo de recursos para revisar órdenes y resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso”. *Job Connection Center v. Sup. Econo*, 185 D.P.R. 585, 594 (2012); véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre: remedios provisionales, *injunctons* o denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*.

El Tribunal de Apelaciones puede considerar expedir el auto de *certiorari* cuando se trate de órdenes y resoluciones interlocutorias relacionadas con: la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; los privilegios evidenciarios; las anotaciones de rebeldía; relaciones de familia; algún interés público o; un fracaso irremediable a la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En fin, la jurisdicción del Tribunal de

Apelaciones fue limitada en cuanto a la revisión de dictámenes interlocutorios y **la expedición es discrecional**. Véase *Job Connection Center v. Sup. Econo*, supra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[l]a denegación de una moción de sentencia sumaria, sin embargo, no va más allá de establecer la ley del caso para una ulterior moción basada precisamente en los mismos fundamentos”. *Sucn. Meléndez v. DACO*, 112 D.P.R. 86, 89 (1982), citando a Wright y Miller, *Federal Practice & Procedure: Civil*, Vol. 10, pág. 668. Es decir, la denegatoria de una moción de sentencia sumaria no tiene los efectos de cosa juzgada. Íd. El Tribunal Supremo ha resuelto que un dictamen interlocutorio no puede llegar a ser firme y ejecutable. *Díaz v. Navieras de P.R.*, 118 D.P.R. 297, 301-302 (1987).

Es norma reiterada que la doctrina de la ley del caso solo es aplicable a las determinaciones finales y firmes. *Mdmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 606-607 (2000). Los tribunales tienen el deber de abstenerse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso, salvo se convenzan que los mismos fueron erróneos. Íd., pág. 607; véase, además, *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 D.P.R. 217, 222 (1975). El fin es promover un trámite ordenado y rápido de los litigios, y la estabilidad y certeza del derecho. Íd. En *Ramos y otros v. Colón y otros*, 153 D.P.R. 534, 545 (2001), el Tribunal Supremo manifestó que una resolución interlocutoria “está sujeta a reconsideración en cualquier momento antes de dictarse la sentencia que adjudique finalmente todos los planteamientos jurídicos del pleito”.

B. Notificaciones devueltas por el correo postal por no ser reclamadas

La Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2172, establece:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

El Tribunal Supremo reiteró en *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46, 57-58 (2007), que la notificación adecuada en el proceso adjudicativo administrativo es parte del debido proceso de ley. Por lo tanto, si la notificación es defectuosa, no comienzan a transcurrir los términos para utilizar los mecanismos posteriores a la sentencia. Íd. Igual conclusión sostuvo dicho Foro en los casos judiciales. *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599 (2003). El Tribunal Supremo ha expresado que “[la] correcta y oportuna notificación de las [resoluciones], órdenes y sentencias es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial”. Íd.

En lo pertinente al caso de autos, debemos resolver si una notificación de una resolución administrativa final es válida si es devuelta por el correo postal cuando una de las partes no la reclama (*unclaimed*). El Tribunal Supremo de Puerto Rico no ha resuelto esta controversia de manera directa o específica. No obstante, hay precedentes que nos arrojan luz sobre el particular. A manera de ejemplo, en *Rivera v. Jaume*, supra, pág. 567, el Tribunal Supremo atendió una controversia sobre un

emplazamiento diligenciado por edicto cuya notificación fue enviada por correo certificado y llegó devuelta al no ser reclamada por el destinatario.²¹ En dicho caso, la notificación se realizó a la dirección postal provista por la demandante y el foro primario, aun con la correspondencia devuelta y la incomparecencia del demandado, dictó sentencia en rebeldía. *Íd.*, págs. 567-568 y 579.

El demandado impugnó la sentencia y alegó, entre otras cosas, que nunca recibió las notificaciones del proceso y su dirección era distinta. *Íd.*, pág. 568. El Tribunal Supremo expresó que el asunto no podía tomarse de manera liviana, porque se trataba de un trámite medular de jurisdicción y debido proceso de ley. *Íd.*, pág. 579. Al analizar la situación, dicho foro se refirió a jurisprudencia de otras jurisdicciones (estatales y federal). Entre los casos, citó a *Kucher v. Fisher*, 167 F.R.D. 397, 398 (1996) y *Pittman v. Trenton Energy Corp.*, 842 F. Supp. 918, 922 (Miss. 1994).

En relación con *Kucher*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico citó directamente la parte en que el tribunal de distrito de Pennsylvania distinguió la anotación *unclaimed* y *refused*.²² *Rivera v. Jaume*, supra, pág. 581. En cuanto a *Pittman*, citó directamente la parte donde el tribunal explicó que la anotación *unclaimed* puede ser el resultado de una dirección incorrecta del demandado informada por la parte demandante.²³ *Íd.*, pág. 582.

²¹ El caso *Rivera v. Jaume*, 157 D.P.R. 562 (2002) fue aplicado por analogía por el Panel IV de la Región Judicial de San Juan en el caso *Asociación de Condómines, Condominio Capitolio Plaza v. Antonio Cruz Bonilla y otros*, KLAN201100934 consolidados con los casos KLAN201100935 al KLAN201100941, resuelto el 31 de agosto de 2011. El Mandato del Tribunal de Apelaciones en los casos mencionados fue emitido el 31 de agosto de 2011 y notificado el 3 de noviembre de 2011.

²² El extracto citado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico fue el siguiente:

A notation by the postal authorities that certified mail went unclaimed” rather than “refused” is generally insufficient to satisfy the requirements of service by ordinary mail... Unlike refusal, which is intentional, a failure to claim does not alone give raise to the implication that the defendant has deliberately sought to avoid process.

²³ La porción citada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico fue la siguiente: ...”unclaimed” cloud very well mean that the plaintiff gave the Secretary of State the wrong address for the defendant, in which

Por consiguiente, el Tribunal Supremo resolvió en *Rivera* que el foro primario no actuó correctamente, pues éste debió corroborar que la demandante conocía en efecto la dirección provista al tribunal. *Íd.*, págs. 582-583. Añadió el Tribunal Supremo que el foro primario erró al darle entero crédito a la información provista por la demandante cuando había prueba que arrojaba dudas sobre la dirección. *Íd.*, pág. 583. Con estas conclusiones de derecho, el Tribunal Supremo ordenó la celebración de una vista donde se pasara prueba y ventilara la controversia sobre la validez del emplazamiento. *Íd.*, pág. 568.

III.

En el presente caso, debemos resolver como cuestión de umbral la moción de desestimación presentada por el DACo acerca de nuestra jurisdicción. El DACo argumentó que el TPI resolvió el asunto de la notificación de la resolución administrativa mediante la *Resolución* dictada el 23 de junio de 2015. Añadió que el señor Montalvo debió solicitar revisión oportunamente a través de un recurso de *certiorari*, lo cual no hizo. No le asiste razón.

Los precedentes judiciales establecen reiteradamente que la denegatoria de una moción dispositiva, como la presentada por el señor Montalvo, son resoluciones interlocutorias que pueden ser reconsideradas en cualquier momento antes de dictarse sentencia. Asimismo, la propia Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, le permite a la parte afectada solicitar la revisión de las resoluciones u órdenes interlocutorias cuando apele la sentencia. Lo anterior es cónsono con lo resuelto en *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 98 (2008), donde se explicó que una parte afectada por la denegatoria a expedir un auto de *certiorari* puede revisar la decisión interlocutoria posteriormente mediante el recurso de

case the defendant would not receive notice, due process would not be observed, and a plaintiff could prevent the process by giving an incorrect address.

apelación. Recordemos que la expedición de un *certiorari* es discrecional al aplicar los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

En vista de lo anterior, resolvemos que tenemos jurisdicción para atender la apelación según presentada por el señor Montalvo. Se declara no ha lugar la *Moción para plantear falta de jurisdicción bajo la Regla 83 de Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.

Resuelta la controversia jurisdiccional, procedemos a atender el error imputado por el apelante. En síntesis, el apelante arguyó que el DACo no debió conformarse con notificar su resolución una sola vez, sino que debía cumplir con lo resuelto en *Rivera v. Jaume*, supra. El señor Montalvo alegó que no recibió la notificación de la resolución emitida por el DACo. Indicó, además, que el sobre enviado por correo certificado fue devuelto con la anotación de *unclaimed* y, por consiguiente, la notificación fue inoficiosa. No nos persuade su argumento.

El caso de autos es muy distinto a los hechos reseñados en *Rivera v. Jaume*, supra. En *Rivera*, la dirección fue provista por la demandante, el demandado no compareció al pleito y ésta luego impugnó la sentencia en rebeldía alegando específicamente que la dirección provista por la demandante no era correcta. En cambio, aquí el señor Montalvo compareció a la vista adjudicativa ante el DACo y no surge del apéndice que se hubiese impugnado la veracidad de la dirección a la cual se le notificó la resolución. Por lo tanto, los intereses que el Tribunal Supremo protegió al resolver *Rivera v. Jaume*, supra, no están en riesgo en el presente caso.

El TPI determinó que el señor Montalvo “ha tenido la misma dirección por 30 años” y que “optó por no recoger la correspondencia del DACo”.²⁴ El apelante no ha controvertido dicha conclusión. Además, es importante apuntar que estas

²⁴ Recurso de apelación, Apéndice, pág. 5.

determinaciones de hechos del TPI se fundamentaron en el testimonio del señor Montalvo. En consecuencia, no tan solo dichas determinaciones merecen nuestra deferencia, sino que estamos impedidos de intervenir con la apreciación del juzgador de los hechos, pues no contamos con la transcripción de la prueba oral desfilada en el juicio.²⁵ Véase Regla 19 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia enmendada* dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 16 de septiembre de 2015.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁵ Las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia gozan de la presunción legal de corrección la cual debe ser rebatida en el trámite apelativo por la persona que interese su revocación o modificación. Véase *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 D.P.R. 894, 916 (2011); *Romero Arroyo y otros v. E.L.A.*, 139 D.P.R. 576, 585 (1995); *Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 796, 799 (1973).